

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 01 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que ha permanecido sin actuación alguna desde el día 30 de enero de 2020. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: William Alberto Rodríguez Cabal y otra
Demandado: Juan Pablo Giraldo Molano
Radicación: 76-520-31-03-002-**2015-00069-00**

En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia declarar terminado el presente? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza, ni se solicita ninguna actuación en el plazo de 2 años luego de haberse emitido sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito. Ello bajo las reglas de los literales a) a h) de la disposición en cita.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo, sino de acuerdo a las particularidades de cada caso¹.

¹ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) Que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 si se ha dictado; b) Que la parálisis no se deba a suspensión del proceso; c) Cualquier actuación efectiva² para movilizar el proceso interrumpe el término; d) No se debe tratar de un asunto que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) Que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Al respecto cabe señalar que todos los requisitos se verifican en este asunto. En efecto, la última actuación efectiva realizada en este proceso fue el auto del 30 de enero de 2020 (ítem 01 pág. 119), mediante el cual el juzgado incorporó una respuesta negativa de embargo de remanentes.

Ahora bien, este asunto inició como proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa que terminó con sentencia del 23 de febrero de 2016 (ítem 02; ítem 01 pág. 84) mediante la que se declaró resuelto el contrato, se condenó en costas al demandado y se le impuso la obligación de pagar \$100.000.000. Posteriormente, en auto del 06 de julio de 2016 (ítem 01 pág. 93) se libró mandamiento de pago por las sumas a que fue condenado el demandado.

En auto del 06 de julio de 2016 (ítem 01 pág. 95) se decretó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, cuyos oficios fueron debidamente remitidos, las cuales no han generado retenciones efectivas según se observa en la consulta de depósitos judiciales de este despacho (ítem 03).

En auto del 12 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por las mismas sumas del mandamiento de pago (ítem 01 pág. 108-110). En auto del 04 de abril de 2019 (ítem 01 pág. 112) se ordenó el embargo de remanente sobre proceso cursado en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira y en auto del 15 de enero de 2020 el remanente de un proceso del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira (ítem 01 pág. 115), medida a la que solo aparece respuesta del último juzgado, informando que el embargo no surtió efectos, respuesta que se incorporó según auto del 30 de enero de 2020, notificado el 31 de enero de 2020, que es la última actuación efectuada.

² “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

Así las cosas, desde el 31 de enero de 2020, han transcurrido más de los dos años que exige la norma, siendo que ya se ha dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En concreto han transcurrido cuatro años y un mes, sin que se haya presentado ninguna actuación tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes, y no se han presentado circunstancias que impliquen la suspensión de éste, ni las partes son incapaces. Igualmente, tampoco se trata de un asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que si bien se decretaron medidas cautelares estas fueron debidamente comunicadas y no generaron retención efectiva de dineros.

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por negligencia del juzgado pues dictado el auto que ordena seguir con la ejecución y decretadas las medidas cautelares solicitadas se envió comunicación a todas las entidades bancarias correspondientes, pero en ninguna de estas entidades se encuentra que existan activos patrimoniales susceptibles de ser retenidos o en su defecto sometidos a pública subasta para garantizar el pago del créditos, sumado a esto por la parte demandante no se solicitó ninguna actuación al respecto, ni se aportó liquidación de crédito, ni solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares que garanticen el pago del crédito.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas. Respecto de medidas cautelares se levantarán las de cuentas del demandado y se informará de esta terminación al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira que no dio respuesta a nuestro oficio de embargo.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en este proceso. En consecuencia, se ordena:

1. **OFICIAR** a las entidades bancarias relacionadas en el **auto del 06 de julio de 2016 (ítem 01 pág. 95)** y que no hayan dado respuesta o hayan informado vinculación con el demandado, para que registren el levantamiento de la medida

de embargo sobre dineros depositados a cualquier título por el demandado **Juan Pablo Giraldo Molano C.C. 1.113.620.419.**

2. **OFICIAR** a los **JUZGADOS CUARTO y QUINTO CIVILES DE CIRCUITO DE PALMIRA** informándole de la terminación de este proceso y el consecuente levantamiento de la medida de embargo de bienes que se llegaren a desembargar y remanente de los demás dentro del proceso ejecutivo de radicado interno **2016-00184** en que figuraba como demandante el señor Hugo Mario Orrego L.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3918ba81b4973a670177b6335b1d6059e5dd6ccded0d0490501e6dbe7992893**

Documento generado en 01/03/2024 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>